



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Miércoles 4 de setiembre de 2019

## PRECEDENTES VINCULANTES (Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXVIII / N° 1113

1

### TRIBUNAL FISCAL

#### TRIBUNAL FISCAL N° 07441-1-2019

EXPEDIENTE N° : 2248-2019  
INTERESADO : ██████████  
ASUNTO : Prescripción  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 16 de agosto de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por ██████████, con RUC N° ██████████, contra la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT de 31 de diciembre de 2018, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

#### CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la acción de la Administración para realizar el cobro de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados se encuentra prescrita, toda vez que la notificación de una carta de presentación en el marco de un procedimiento de fiscalización no constituye un acto interruptor del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los citados valores.

Que afirma que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 no es aplicable a su caso, dado que entró en vigencia con posterioridad a la fecha en que se configuró el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores, por lo que pretender su aplicación supondría una aplicación retroactiva.

Que indica que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias contenidas en los valores impugnados, cuyo nacimiento se originó en forma previa a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, se inició el 1 de enero de 2010, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 44° del Código Tributario, y culminó el 2 de enero de 2014, por lo que a la fecha de la solicitud de prescripción presentada dichas deudas ya se encontraban prescritas.

Que alega que el Decreto Legislativo N° 1421 es manifiestamente inconstitucional por contravenir el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que desconoce que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria inició el 1 de enero del 2010, pretendiendo que dicho plazo inicie recién con la notificación de la resolución de determinación o resolución de multa.

Que agrega que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto legislativo ha excedido las facultades conferidas por el Congreso de la República, toda vez que regula la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, por lo que es una norma

inconstitucional que no corresponde ser aplicada, precisando que la prescripción alegada se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1113, tal como señala la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Cita la Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, para indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la irretroactividad de las normas, así como la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

Que señala que el 18 de diciembre de 2018 presentó una demanda de amparo ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en asuntos tributarios solicitando que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 que, según refiere, modifica el inicio del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria con la resolución de determinación y resoluciones de multa, lo que, indica, tendrá incidencia en la solicitud de prescripción que se discute en el presente procedimiento, por lo que resulta imprescindible que se cuente previamente con la decisión definitiva en el proceso de amparo que actualmente se tramita en el Expediente N° 19545-2018-0-1801-JR-CI-11, invocando la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03204-8-2019 que ha acogido el criterio de prejudicialidad, por lo que en aplicación del principio de predictibilidad solicita aplicar el mismo criterio a su caso.

Que por su parte, la Administración estableció que a partir del 3 de enero de 2014 inició el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009 contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, así como por las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, dado que estas fueron notificadas el 2 de enero de 2014, por lo que a la fecha en que la recurrente alegó la prescripción, esto es, al 27 de abril de 2018, no había operado la prescripción solicitada, pues esta se encontraba suspendida desde el 28 de agosto de 2014 con la presentación de la apelación tramitada mediante Expediente N° 0150350008038.

Que señala que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en los valores impugnados no ha transcurrido, por cuanto existen actos que han interrumpido y/o suspendido el término prescriptorio.

Que mediante escrito de alegatos solicita se tenga en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 04638-1-2005; las Sentencias de Casación recaídas en los Expedientes N° 08312-2015 y 03760-2017, respecto de las cuales expone sus fundamentos, y expresa la necesidad que se someta a Sala Plena la revisión del criterio contenido en la Resolución N° 09789-4-2017 con la finalidad que se deje sin efecto.

Que en el presente caso, mediante solicitud de 27 de abril de 2018 (fojas 72 a 80) la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, notificada el 8 de enero de 2019 (fojas 82 a 86) la Administración declaró improcedente la referida solicitud y declaró no prescrita su facultad para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en el mencionado valor.

Que el 23 de enero de 2019 la recurrente apeló la mencionada resolución (fojas 7 a 28), con base en los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Que en ese sentido, es materia de controversia determinar si ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los valores antes señalados. En vista de ello, teniendo en consideración lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se debe verificar previamente si el valor ha sido notificado dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones.

Que el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que el artículo 43° del cuerpo de leyes en comentario establece que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 44° del citado código disponen que el término prescriptivo se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario en los que no corresponda la presentación de la declaración anual respectiva (numeral 2) y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción (numeral 4).

Que en las Resoluciones N° 01761-5-2004 y 09102-4-2009, entre otras, este Tribunal ha señalado que el cómputo del término prescriptivo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría se inicia el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que son exigibles, de conformidad con el numeral 2 del artículo 44° antes citado.

Que el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, introducido por Decreto Legislativo N° 1113<sup>1</sup>, señala que el término prescriptivo se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, vigente desde el 14 de setiembre de 2018, establece que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo prescriptivo para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que el inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45° del mencionado código disponen que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o infracción, según sea el caso, o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, para la determinación de la obligación tributaria o para la aplicación de las sanciones, según sea el caso; asimismo, el último párrafo del citado artículo precisa que el nuevo término prescriptivo se computará desde el día siguiente al acacimiento del acto interruptorio.

Que el inciso a) del numeral 2 del artículo 46° del precitado código prevé que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Que la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 fue emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2009.

Que el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones respecto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, y las sanciones vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2009 es de 4 años, al haber presentado la recurrente las declaraciones juradas respectivas (fojas 350 a 370), dándose inicio al cómputo del plazo el 1 de enero de 2010 y vencería el primer día hábil del año 2014, de no mediar causales de interrupción o suspensión.

Que mediante Carta de Presentación N° 120011387530-01-SUNAT y Requerimiento N° 01211200000718, notificados el 13 de noviembre de 2012 (foja 337), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, formulando, entre otros, reparo por diferencias en la determinación del coeficiente para los pagos a cuenta; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario<sup>2</sup>, interrumpiendo, con dicho acto, el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones relativas al referido tributo y periodo, dando inicio a un nuevo cómputo del plazo de prescripción el día siguiente, el cual —de no mediar otras causales de interrupción y suspensión— culminaría el 14 de noviembre de 2016.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización se notificaron, entre otras, la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530 (fojas 338/vuelta a 342) el 2 de enero de 2014, esto es, dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones.

Que en aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012 y habiendo sido notificados dichos valores con posterioridad al 28 de setiembre de 2012, dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en los precitados valores se inició el día siguiente de su notificación, esto es, el 3 de enero de 2014, el que de no mediar causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 3 de enero de 2018.

Que sin embargo, el cómputo del aludido plazo de prescripción se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario que se inició el 30 de enero de 2014, con la presentación de la reclamación interpuesta contra los mencionados valores (foja 42), la que fue resuelta mediante Resolución N° 0150140011441, contra la cual la recurrente interpuso apelación el 28 de agosto de 2014 (foja 46), que fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución N° 01299-3-2019, depositada en el buzón electrónico el 25 de febrero de 2019, según se aprecia de su respectiva constancia (foja 336), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que a partir del día siguiente se reinició el cómputo del mencionado plazo prescriptivo.

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 27 de abril de 2018, contrariamente a lo señalado por ella, aún no

<sup>1</sup> Publicado el 5 de julio de 2012. Dicha norma dispuso su entrada en vigencia a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, lo que ocurrió el 28 de setiembre de 2012.

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Legislativo N° 1113.

<sup>3</sup> Conforme a la información que consta en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01299-3-2019, que resolvió la apelación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011441 de 31 de julio de 2014, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0044186, 012-003-0044195 y 012-003-0044196, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y por los pagos a cuenta del impuesto de los meses de noviembre y diciembre de 2009, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023521 a 012-002-0023531, emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, por lo que procede confirmar la apelada.

Que con relación a los argumentos de la recurrente referidos al inicio y término del plazo de prescripción y la inexistencia de actos de interrupción, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción analizado se rige por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, según lo expuesto en la presente resolución, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la anotada resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas se inició el 3 de enero de 2014, esto es, desde el día siguiente de realizada la notificación de los mencionados valores.

Que con relación a lo alegado por la recurrente, en el sentido que la notificación de una carta de presentación en el marco de un procedimiento de fiscalización no constituye un acto interruptivo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los precitados valores, corresponde indicar que mediante la notificación de la Carta de Presentación N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 se interrumpió el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, originando —como se ha señalado precedentemente— que los valores emitidos al término del proceso de fiscalización así iniciado se notificaran dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, el 3 de enero de 2014, conforme a lo exigido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, resultando de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que en cuanto a la invocación de la recurrente al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017, cabe señalar que no resulta pertinente para el caso de autos, al ser de aplicación expresa lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, siendo que en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 08360-1-2018, 08816-9-2018 y 08824-9-2018.

Que no resulta atendible lo señalado por la recurrente en el sentido que el Decreto Legislativo N° 1421 fue emitido excediendo las facultades otorgadas por el Congreso de la República, que dicha norma es evidentemente inconstitucional y que pretender aplicar el referido decreto legislativo a los plazos de prescripción que ya habían iniciado configuraría la aplicación retroactiva de dicha norma, debido a que este Tribunal no tiene facultades para emitir pronunciamiento al respecto, ya que mediante el numeral 4 de la sentencia de 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 34, ha establecido que en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer el control difuso de normas respecto de las que se alegase violan la Constitución Política del Perú.

Que con respecto a que no resulta aplicable a su caso lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, pues entró en vigencia el 28 de setiembre de 2012, momento en el cual ya se había iniciado el cómputo de los 4 años el 1 de enero de 2010 y que el Decreto Legislativo N° 1421 está modificando hechos ocurridos con anterioridad, cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción analizado se rige por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, debiendo, además, estarse a lo señalado precedentemente respecto a la pretendida retroactividad del citado decreto legislativo.

Que con respecto a la demanda de amparo presentada ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios de la Corte Superior de Lima, tramitada bajo el expediente N° 19545-2018-0-1801-JR-CI-11 (fojas 265 a 313) y a que resulta imprescindible, antes de emitirse pronunciamiento en el presente caso, que se cuente previamente con la decisión definitiva en el referido proceso de amparo invocando, al efecto, la Resolución N° 03204-8-2019 que ha acogido el criterio de prejudicialidad y que en aplicación del principio de predictibilidad solicita aplicar el mismo criterio a su caso, se debe indicar que se

ha identificado pronunciamientos de este Tribunal emitidos a partir del año 2008, en las Resoluciones N° 00273-3-2009, 02106-4-2010, 14338-8-2010, 11727-9-2011, 07490-1-2014 y 05074-2-2015, por las Salas de Tributos Internos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 en el sentido que la sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo, el cual conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, fue propuesto para ser declarado como criterio recurrente.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2019-29 de 15 de agosto de 2019, se dispuso que el siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que recoja el criterio aprobado como recurrente sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102° de dicho código, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que estando a lo expuesto, toda vez que la sola interposición de una demanda de amparo por la recurrente ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios de la Corte Superior de Lima, tramitada bajo el Expediente N° 19545-2018-0-1801-JR-CI-11 solicitando que se declare inaplicable la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 no suspende los efectos de dicha norma, pues no se ha acreditado la existencia de una medida cautelar firme, por lo que no resulta amparable la pretensión de la recurrente y, en consecuencia, la mencionada disposición es plenamente aplicable al caso de autos.

Que teniendo en consideración que al resolver la presente controversia, esta instancia ha aplicado la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, concluyendo que no ha prescrito la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y en las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la Administración.

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según la constancia que obra a foja 103.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

<sup>4</sup> Mediante el cual se aprobó la regulación del procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.



## RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT de 31 de diciembre de 2018.

2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

**"La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".**

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO  
Vocal Presidenta

MEJÍA NINACONDOR  
Vocal

CHIPOCO SALDÍAS  
Vocal

Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)

**J-1803445-1**

## TRIBUNAL FISCAL

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 07308-2-2019

Fe de Erratas de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07308-2-2019, publicada en la edición de "Precedentes Vinculantes" del día 24 de agosto de 2019.

#### Página 5 - QUINTO PÁRRAFO

#### DICE:

"En efecto, se indicó en dicha resolución, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe

realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables<sup>18</sup>, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contables y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente."

#### DEBE DECIR:

"En efecto, se indicó en dicha resolución, cuando se presenta una declaración relacionada con la determinación del tributo, no se hace un mero aporte mecánico de datos sino que previamente debe realizarse una valoración de los hechos y de las normas aplicables<sup>18</sup>, siendo que lo declarado y determinado debe tener un respaldo en la realidad, a través de documentos, libros contables y otros medios probatorios pertinentes admitidos legalmente."

#### Página 8 - ÚLTIMO PÁRRAFO

#### DICE:

"Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
Vocal Presidente  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
Vocal Presidente

TERRY RAMOS  
Vocal

Huerta Llanos  
**Secretario Relator"**

#### DEBE DECIR:

"Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
Vocal Presidente

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
Vocal

TERRY RAMOS  
Vocal

Huerta Llanos  
**Secretario Relator"**

**J-1803082-1**

## TRIBUNAL REGISTRAL

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 200-2019-SUNARP/PT

Lima, 16 de agosto de 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores, en primera instancia;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en sesión extraordinaria del Duocentésimo Décimo Tercero Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizada los días 06 y 07 de agosto de 2019 se aprobó un (01) precedente de observancia obligatoria;

Que, el artículo 31 del Reglamento del Tribunal Registral prescribe que *"los acuerdos del Pleno Registral que aprueben precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior"*;

Que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012, *"Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el diario oficial "El Peruano", mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de*